

Decreto 54/1998, de 17 de abril, por el que se regulan las actuaciones de amparo de los menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias

BOIC 6 Mayo 1998

LA LEY 5429/1998

Exposición de Motivos

La Ley 21/1987, de 11 de noviembre (LA LEY 2158/1987), por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, introdujo modificaciones sustanciales en el ámbito de la protección del menor. Estableció un novedoso sistema de protección de menores articulado a través de un conjunto de mecanismos puestos a disposición de la Administración Pública, a quien le incumbe desde entonces la responsabilidad plena y directa en la protección de los menores que se encuentran en situación de desprotección.

Dicha Ley, basada en la primacía del interés del menor, dotó al sistema de protección a la infancia de un conjunto de procedimientos y recursos específicos para actuar ante las situaciones de abandono y desprotección de los menores.

El creciente número de menores en situaciones de riesgo y desprotección, así como el aumento considerable de los expedientes de acogimiento y adopción pusieron de relieve la insoslayable necesidad de fijar un marco general de actuación en el que se regularan los procedimientos administrativos correspondientes a los distintos mecanismos de protección introducidos por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre (LA LEY 2158/1987), y en el que se desarrollara, dentro del respectivo marco competencial, el novedoso sistema de protección implantado por la norma estatal.

Dicho marco lo constituyó el Decreto 103/1994 de 10 de junio (LA LEY 5294/1994), por el que se regulan los procedimientos y registros de la adopción y de las formas de protección de menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, que reguló el procedimiento de declaración de la situación de desamparo y subsiguiente constitución de tutela, el procedimiento de asunción de la guarda cuando los que tenían la potestad sobre el menor no podían cuidarlo adecuadamente por circunstancias graves, y fijó los requisitos que habían de cumplir las solicitudes de adopción y acogimiento familiar, así como el procedimiento de declaración de idoneidad de los solicitantes de adopción y de selección de los adoptantes, creando, a tales efectos, los registros administrativos necesarios.

La aplicación práctica de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre (LA LEY 2158/1987), fue poniendo de relieve determinadas lagunas que aconsejaban su modificación para adecuarla a las nuevas necesidades y demandas surgidas en nuestra sociedad actual. Esta reforma se ha llevado a cabo recientemente a través de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero (LA LEY 167/1996), de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta Ley, no obstante, no modifica el sistema de protección a los menores que implantó su predecesora, como tampoco modificó los mecanismos de protección introducidos por ella, sino, por el contrario, su finalidad fue, precisamente, la de completar las lagunas advertidas, la de desarrollar y actualizar dicho sistema y mecanismos, y la de completar o modificar determinados preceptos que habían generado problemas en su aplicación.

A toda esta novedosa y actualizada regulación jurídica en materia de protección de menores, de

obligada referencia al constituir la mencionada normativa estatal el marco legal fundamental regulador de la intervención pública en esta materia, no podía ser ajena nuestra reciente Ley 1/1997, de 7 de febrero (LA LEY 932/1997), de Atención Integral a los Menores. Por ello, a través de la misma se ha regulado el marco ordenador de las actuaciones administrativas que deben llevarse a cabo en las situaciones de riesgo o desamparo de los menores que se hallen en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma. Aunque esta Ley no sólo pretende establecer dicho marco, sino que, desde el contexto de nuestro ordenamiento jurídico autonómico, trata de recoger, en un solo texto legal -sin vocación de Estatuto Jurídico del Menor-, todas las medidas, mecanismos y actuaciones que son exigibles para evitar o eliminar los riesgos que pueden afectar a la formación y desarrollo integral de los menores en nuestra sociedad actual, garantizando el ejercicio de sus derechos reconocidos en los textos legales nacionales e internacionales.

Al ostentar sobre la materia de protección de menores -legislación civil- la competencia exclusiva el Estado, nuestra Ley de Atención Integral a los Menores, dentro del marco legal fijado por las leyes estatales y acorde con el sistema de protección establecido por aquéllas, se ha limitado en el Título V denominado "actuaciones de amparo", a precisar los conceptos normativos y a establecer los principios sustantivos y procedimentales que deben observarse por los órganos administrativos llamados a ejercer las actuaciones administrativas legalmente determinadas ante las situaciones de inasistencia moral y material de los menores.

Este marco ordenador de las actuaciones de amparo fijado por nuestra ley territorial necesita ser completado a través del oportuno desarrollo reglamentario que colme todas las previsiones contenidas en su articulado. Con este Decreto se deroga el Decreto 103/1994, de 10 de junio (LA LEY 5294/1994), necesitado de revisión a fin de introducir los cambios y modificaciones legales habidos con posterioridad a su entrada en vigor. Se ha respetado eso sí, incluso literalmente, alguno de sus preceptos que no han perdido vigencia, y se ha acomodado la regulación de los procedimientos y registros de tutela y guarda, acogimiento familiar y adopción prevista en su texto a la nueva y actual configuración legal, estatal y autonómica, de dicha materia.

Se regula un procedimiento ágil y sencillo de declaración de desamparo y asunción de tutela que posibilite una intervención administrativa rápida y eficaz que permita apartar al menor de la situación de desprotección en que pudiera encontrarse, garantizando su asistencia moral y material, sabiendo mantener el necesario equilibrio entre la inmediatez que la actuación administrativa exige para proteger el interés del menor y la garantía de los derechos de los demás sujetos afectados, principalmente de los que ejercen las funciones parentales.

Con arreglo al interés primordial del menor se regula con mayor detalle el proceso de selección de los acogedores, fijando los criterios de valoración de idoneidad y los trámites procedimentales de un modo distinto según la modalidad y finalidad del acogimiento familiar: en familia, profesionalizado o en hogar funcional.

De igual manera, se acomete una regulación más profunda del proceso de valoración y selección de los adoptantes, manteniendo el criterio de llamamiento a la adopción de un menor según el riguroso orden cronológico de inscripción en la lista de espera, salvo en los supuestos excepcionales previstos, y, consciente del progresivo aumento de solicitudes de adopción internacional, se dedica un capítulo aparte a la adopción de menores en el extranjero por residentes de nuestra Comunidad Autónoma.

Se mantienen los Registros de Tutela, Guarda, Acogimiento y Adopción, si bien, a fin de adecuar su estructura a la nueva regulación contenida en la Ley 1/1997, de 7 de febrero (LA LEY 932/1997), en el presente Decreto, se han organizado de un modo diferente los dos últimos, creando diversas secciones que van a permitir una mayor operatividad.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Empleo y Asuntos Sociales y previa deliberación del

Gobierno en su reunión celebrada el día 17 de abril de 1998,

DISPONGO:

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1

Es objeto del presente Decreto la regulación de los procedimientos administrativos de las actuaciones de amparo previstas en el Título V de la Ley 1/1997, de 7 de febrero (LA LEY 932/1997), de Atención Integral a los Menores, así como de los registros administrativos necesarios para el ejercicio de las competencias atribuidas para el amparo de los menores.

Artículo 2

La Consejería de Empleo y Asuntos Sociales ejercerá las competencias relativas al amparo de los menores que residan o se encuentren transitoriamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 3

La Dirección General de Protección del Menor y la Familia adoptará las resoluciones necesarias para la declaración, constitución y cese de las medidas de amparo previstas en la Ley de Atención Integral a los Menores, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal y a los órganos jurisdiccionales competentes en materia de menores.

Su actuación buscará siempre el interés del menor, y, por tanto, se dirigirá a cumplir el derecho del menor a ser atendido en el ámbito de su propia familia y, en su caso, a obtener la reinserción en su núcleo familiar, salvo que no resultase conveniente para sus intereses primordiales.

Artículo 4

La Dirección General de Protección del Menor y la Familia declarará la idoneidad de los solicitantes de acogimiento y/o adopción siguiendo los procedimientos que al efecto se regulan en el presente Decreto, propondrá la constitución y cese del acogimiento y elevará las propuestas de adopción a la autoridad judicial competente en los supuestos previstos en la legislación civil.

Artículo 5

Todas las resoluciones administrativas que se dicten en los procedimientos previstos en el presente Decreto serán recurribles ante el orden jurisdiccional competente sin necesidad de reclamación administrativa previa.

TITULO I

De la situación de desamparo y de la tutela

CAPITULO I

De la declaración de desamparo y asunción de la tutela

Artículo 6

Cuando la Dirección General de Protección del Menor y la Familia tenga conocimiento, por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Atención Integral a los Menores, de que algún menor se encuentre en situación de desamparo iniciará de oficio el oportuno procedimiento tendente a la verificación de la situación detectada o denunciada y a la adopción de las medidas necesarias para asegurar la asistencia moral y material del menor así como para apartarlo de la situación de desprotección en que pudiera encontrarse.

Artículo 7

Para la adecuada instrucción del expediente se solicitarán cuantos informes técnicos, sociales, psicológicos, sanitarios o pedagógicos sean necesarios para el completo conocimiento y valoración de la situación del menor y de las posibilidades de atención en su propia familia.

Específicamente, cuando así se considere oportuno, se recabarán los informes que sobre el menor, su familia y las personas que estén ejerciendo las funciones parentales emitan los servicios sociales municipales correspondientes a sus respectivas residencias.

Artículo 8

1. Durante la instrucción del expediente deberán ser oídos:

a) El menor que hubiere cumplido doce años o, aquel que sin haber cumplido dicha edad, tuviese suficiente juicio valorado en los informes psicológicos que se incorporen al expediente.

Cuando se haya iniciado el procedimiento por haberse tenido conocimiento de que el menor ha sido objeto de abusos sexuales o de cualquier otro tipo de maltrato de naturaleza análoga, se procurará que las comparecencias del menor se realicen de forma adecuada a la especial situación detectada en presencia de un profesional cualificado, cuidando en todo momento de preservar su intimidad.

b) Los padres, tutores, o guardadores del menor, siempre que sea posible.

A tales efectos, se considerará que no es posible oír a las mencionadas personas cuando notificadas en forma legal de la instrucción del correspondiente expediente, la incomparecencia de los interesados se deba a su voluntad expresa o tácita o a su negligencia.

2. También podrán ser oídas cuantas personas del entorno socio-familiar del menor puedan aportar información sobre su situación de desamparo que ha dado lugar a la instrucción del expediente.

Artículo 9

Las personas indicadas en el apartado primero del artículo anterior podrán, en la forma legalmente establecida, proponer y participar en la práctica de las pruebas que estimen oportunas dirigidas a ofrecer una mayor información de los hechos examinados.

Artículo 10

1. Instruido el procedimiento, en el que deberá constar el informe de la Comisión de Atención al Menor, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se dará trámite de audiencia a los interesados.

El informe de la Comisión de Atención al Menor deberá referirse tanto a la posible situación de desamparo del menor como a las medidas de amparo que se consideren más idóneas en atención a las circunstancias concretas del caso de considerar que se produce aquella situación.

2. Pondrá fin a las actuaciones la resolución motivada de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, que contendrá necesariamente alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) Declaración de la situación de desamparo del menor y consiguiente asunción automática de su tutela, determinando las medidas de amparo a aplicar, y ordenando la inscripción del menor en el Registro de Tutelas.

b) Ordenación de archivo del expediente, al declarar la inexistencia de situación de desamparo, y, en el supuesto que se aprecie que el menor pueda encontrarse en una posible situación de riesgo, se pondrá en conocimiento del órgano municipal competente.

3. La resolución que declare la situación de desamparo del menor será notificada en la forma

legalmente establecida a los padres, tutores o guardadores en el plazo de cuarenta y ocho horas, con indicación de los recursos que procedan ante la jurisdicción voluntaria.

Siempre que sea posible, en el momento de la notificación se les informará de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

Dicha resolución será comunicada dentro del mismo plazo al Ministerio Fiscal.

Artículo 11

1. De forma excepcional, en aquellos casos en los que se aprecie que los atentados contra la integridad física o psíquica de un menor no permiten la instrucción del procedimiento de declaración de desamparo, la Dirección General de Protección del Menor y la Familia procederá, mediante resolución motivada, a declarar, de un modo provisional, la situación de desamparo del menor y la asunción de su tutela, adoptando cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar su asistencia material y moral y para apartarlo de la situación de desprotección en que pudiera encontrarse.

2. Esta resolución, de la que se dará cuenta a la Comisión de Atención al Menor, será comunicada al Ministerio Fiscal y notificada a las personas mencionadas en el apartado tercero del artículo anterior dentro del plazo indicado.

3. Cumplidos los trámites anteriores, la Dirección General de Protección del Menor y la Familia tramitará, o, en su caso, proseguirá la tramitación del procedimiento ordinario regulado en los artículos precedentes.

4. La resolución de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia que ponga fin a las actuaciones confirmara la declaración provisional de desamparo del menor y asunción de la tutela, ordenando la inscripción del menor en el Registro de Tutelas, o revocará la referida situación, cesando las medidas cautelares adoptadas y ordenando el archivo del expediente, poniéndolo en conocimiento del órgano municipal competente en el supuesto de que se aprecie la existencia de una posible situación de riesgo.

5. Esta resolución será comunicada y notificada en los términos indicados en el apartado tercero del artículo anterior.

Artículo 12

1. Asumida la tutela, el menor será acogido en los centros de atención inmediata o unidades de primera acogida habilitados al efecto, durante el tiempo imprescindible para determinar las medidas de amparo más adecuadas a sus necesidades.

2. Emitidos los oportunos informes psicopedagógicos, sociales y sanitarios del menor, y valorada su problemática, se acordará la adopción de alguna de las medidas siguientes:

a) Acogimiento familiar, ejercido por la persona o personas que reciban al menor en su núcleo familiar o por el responsable o responsables del hogar funcional, en los términos previstos en el título tercero del presente Decreto.

Con el fin de favorecer la reintegración familiar y evitar su desarraigo, se procurará en los acogimientos en familia que los acogedores sean miembros de la familia extensa del menor o guardadores de hecho que estén unidos al menor o a su familia por una especial y cualificada relación y demuestren tener aptitudes para la atención y desarrollo integral del menor.

b) Acogimiento residencial, a través del director del centro donde sea acogido el menor, cuando la medida de acogimiento familiar devenga inviable o inadecuada, o cuando el menor esté en período de observación, durante el tiempo estrictamente necesario.

Artículo 13

1. Las medidas de amparo previstas en el artículo anterior podrán modificarse por resolución motivada de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, a propuesta de la Comisión de Atención al Menor.

Para ello, será preceptiva la previa audiencia del menor que hubiere cumplido doce años o, aquel que sin haber cumplido dicha edad, tuviese suficiente juicio valorado en los informes psicológicos que se incorporen al expediente, la de los padres que no estuvieran privados de la patria potestad o la del tutor, o la de la autoridad judicial que sustituya a aquéllos.

2. Dicha resolución deberá notificarse inmediatamente a los padres, tutores o guardadores y comunicarse al Ministerio Fiscal.

Artículo 14

1. Cuando de la instrucción del expediente se detecte que no se encuentra inscrito en el Registro Civil el nacimiento del menor, la Dirección General de Protección del Menor y la Familia promoverá el oportuno expediente de inscripción de nacimiento ante el Registro Civil correspondiente.

2. Cuando se trate de menores extranjeros que se hallen en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma, la Dirección General de Protección del Menor y la Familia solicitará del órgano competente la expedición del oportuno permiso de residencia o, en caso de estar indocumentado, la expedición de la documentación prevista en la legislación estatal de extranjería.

CAPITULO II De la Comisión de Atención al Menor

Artículo 15

La Comisión de Atención al Menor, adscrita a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, tendrá las competencias siguientes:

- a)** Emitir los informes, con propuestas concretas, solicitados por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, relativos a las medidas de amparo que se consideren más idóneas en interés de un menor.
- b)** Informar las medidas de amparo adoptadas por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia en los supuestos de urgencia, proponiendo su confirmación, modificación o revocación.
- c)** Informar las propuestas relativas a la idoneidad de los solicitantes de acogimiento o adopción.
- d)** Recabar informes de los organismos, órganos y profesionales que desempeñen tareas de atención a los menores.
- e)** Proponer la adopción de medidas de actuación concretas para la atención a los menores y sugerir el cambio de criterios de actuación en este área.
- f)** Valorar e informar los expedientes de desamparo.
- g)** Informar la modificación de las medidas de amparo acordadas en las resoluciones declarando la situación de desamparo del menor.
- h)** Elevar a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia las propuestas de selección de los solicitantes declarados idóneos para la adopción de un menor.
- i)** Cualquiera otra que le sea encomendada por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia.

Artículo 16

La Comisión de Atención al Menor tendrá la siguiente composición:

- a)** Presidente, que será el Director General de Protección del Menor y la Familia, que, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el vocal de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden.
- b)** Tres Vocales, profesionales de reconocido prestigio, responsables de las distintas áreas relacionadas con la atención y formación de los menores, designados por el Consejero de Empleo y Asuntos Sociales de entre el personal del propio Departamento o a propuesta de otros Departamentos o Instituciones.
- c)** Un Secretario, designado por el Director General de Protección del Menor y la Familia de entre el personal funcionario de la propia Dirección General. Asimismo, el Director General acordará su cese y su sustitución temporal.

Asistirá en todo caso, con voz y sin voto, a las sesiones de la Comisión de Atención al Menor, un representante de la Dirección General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias que emitirá informe acerca de la legalidad del procedimiento seguido y la existencia del presupuesto de hecho habilitante para la adopción de la medida contenida en la propuesta de resolución.

Artículo 17

La Comisión de Atención al Menor quedará válidamente constituida por la concurrencia de su Presidente o persona que le sustituya, del Secretario y de la mitad al menos de sus miembros, quienes serán convocados por el Presidente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.

Podrán ser convocados, en calidad de asesores a las sesiones de la Comisión, y en tanto son tratados los asuntos que conozcan por razón de su relación de servicios, los profesionales de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia o de los hogares funcionales o Centros de Acogida, encargados del estudio y evaluación de la situación de los menores, con la finalidad de facilitar la mayor información posible sobre aquéllos.

Artículo 18

La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta, y de no ser posible, por mayoría de asistentes, dirimiendo el empate el voto del Presidente.

Los asistentes a las sesiones de la Comisión deberán guardar estricta reserva sobre las deliberaciones que se produzcan evitando, en particular, la publicidad y difusión del contenido de los expedientes.

TITULO II **De la guarda**

Artículo 19

- 1.** Cuando los padres o tutores no puedan cuidar temporalmente al menor por circunstancias graves podrán solicitar que la Dirección General de Protección del Menor y la Familia asuma durante el tiempo necesario, la guarda de aquél.
- 2.** La correspondiente solicitud suscrita por ambos progenitores o por uno de ellos cuando justifique que cuenta con el consentimiento del otro o que le corresponde legalmente el ejercicio en solitario de la patria potestad y en la que se expresará el tiempo estimado de duración de la guarda.

La solicitud se acompañará de los documentos siguientes:

- a)** Fotocopia autenticada del D.N.I. del/de los solicitante/s.
- b)** Fotocopia autenticada del libro de familia, o certificación literal de nacimiento del menor, si la solicitud la efectúan los padres, o fotocopia autenticada de la resolución judicial u otro

documento acreditativo del nombramiento de tutor, si la solicitud la efectúan los tutores.

c) Documentos acreditativos de la concurrencia de las circunstancias graves impeditivas del cuidado temporal del menor a que se refiere el apartado primero de este artículo.

d) Cualesquiera otros informes o documentos que se estimen pertinentes a criterio del solicitante.

3. La instrucción del expediente se ordenará a la comprobación de las causas graves impeditivas del cuidado temporal del menor alegadas por los padres o tutores.

A tales efectos, podrán solicitarse informes de carácter social, educativo, psicológico, sanitario o de otra naturaleza relacionados con la situación actual del menor y su familia, que faciliten información útil para la resolución del expediente.

4. Deberá ser oído el menor que hubiere cumplido doce años o, aquel que sin haber cumplido dicha edad tuviese suficiente juicio valorado en los informes psicológicos que se incorporen al expediente, pudiendo ser oídas aquellas otras personas que puedan aportar cualquier información sobre las circunstancias graves y transitorias que impiden la normal atención del menor en su núcleo familiar.

5. La Dirección General de Protección del Menor y la Familia dictará resolución motivada en la que expresará la voluntad de la Administración de recibir la guarda del menor y ordenará la inscripción del menor en el Registro de Guardas o, por el contrario, denegará la asunción de la guarda ordenando el archivo del expediente.

6. El plazo de resolución será de tres meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, entendiéndose, si no se resuelve expresamente en dicho plazo, que la petición y asunción de guarda se considera estimada.

7. Dicha resolución será notificada inmediatamente a los solicitantes, así como a los demás representantes legales que pudiera tener el menor, y comunicada al Ministerio Fiscal.

Artículo 20

1. Asumida la guarda del menor, se procederá a formalizar la entrega del menor por escrito, dejando constancia de que los padres o tutores han sido debidamente informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto de aquél, así como de la forma de ejercicio de aquélla.

2. Durante el tiempo en que la Dirección General de Protección del Menor y la Familia ostente la guarda podrá acordar el acogimiento familiar o residencial del menor hasta tanto se produzca el retorno a su familia de origen.

3. Cualquier variación en la forma de la guarda será acordada en resolución motivada de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, adoptada previa audiencia del menor que tuviere cumplido doce años o, aquel que sin haber cumplido dicha edad, tuviese suficiente juicio valorado en los informes psicológicos que se incorporen al expediente, de los padres que no estuvieran privados de la patria potestad o del tutor.

Dicha resolución deberá notificarse inmediatamente a los padres, tutores o guardadores y comunicarse al Ministerio Fiscal.

Artículo 21

Cuando la Dirección General de Protección del Menor y la Familia asuma la guarda por resolución judicial en los casos en que legalmente proceda, habrá de estar al contenido de la misma.

TITULO III Del Acogimiento

CAPITULO I

Del Acogimiento Familiar

SECCION 1

Acogimiento en familia

Artículo 22

1. Las personas con plena capacidad de obrar que deseen acoger, de forma temporal o permanente, a un menor sujeto a la tutela o guarda de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, deberán dirigir la correspondiente solicitud a la citada Dirección General o a los servicios sociales municipales correspondientes a su domicilio, haciendo constar la edad y características de los menores y el tiempo por el que están dispuestos a acogerlos, acompañando la siguiente documentación:

- a)** Fotocopia autenticada del D.N.I.
- b)** Fotocopia autenticada del libro de familia o certificación literal de matrimonio, si la solicitud la efectúa un matrimonio; certificados de estado civil y municipal de convivencia marital de hecho, si la solicitud la efectúa una pareja de hecho; y certificado de estado civil y certificación municipal negativa de convivencia marital, si la solicitud la efectúa una persona soltera, separada, divorciada o viuda.
- c)** Fotocopia autenticada de la declaración de la renta y del patrimonio, en su caso, del último ejercicio económico, o, en su defecto, certificado de haberes anuales brutos o nóminas de trabajo correspondientes a los seis meses anteriores a la petición.
- d)** Declaración responsable de bienes patrimoniales, aportando, de ser posible, copia del título de adquisición, en el caso de inmuebles.
- e)** Certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Justicia.
- f)** Documento que acredite la cobertura sanitaria del solicitante.
- g)** Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedades infecto-contagiosas, ni cualquier otra que incapacite para el cuidado de menores.
- h)** Otros informes o documentos referentes al menor o a los solicitantes que se estimen pertinentes a criterio del peticionario.

2. En el supuesto de menores no sujetos a tutela o guarda de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, que se encuentran bajo la guarda de hecho de miembros de su familia extensa, se podrá formalizar su acogimiento familiar siempre que el interés del menor lo requiera, previa la oportuna solicitud de sus guardadores en los términos indicados en el apartado anterior, debiendo acompañar, además de los documentos mencionados, la certificación literal de nacimiento del menor cuyo acogimiento se solicita, o fotocopia del libro de familia de los padres del menor.

Artículo 23

1. Las solicitudes serán tramitadas por riguroso orden cronológico de recepción en el correspondiente registro de entrada.

2. En el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud se incorporará al expediente informe socio-familiar de los solicitantes emitido por los servicios sociales municipales correspondientes a su domicilio. También podrán incorporarse cuantos informes se estimen necesarios para el conocimiento del medio familiar en que habrá de desarrollarse el menor.

3. La valoración de las solicitudes se realizará en función del interés primordial del menor, teniendo

preferencia para ser acogedores los miembros de la familia extensa del mismo, o sus guardadores de hecho cuando estén unidos al menor o a su familia por una especial y cualificada relación.

4. En el proceso de valoración se tendrán en cuenta los siguientes criterios orientadores:

a) Se procurará que el medio familiar reúna condiciones necesarias respecto a la salud física y psíquica de sus miembros, su integración social, situación socioeconómica -particularmente, la estabilidad laboral-, su aptitud educadora y, en el caso de parejas, matrimoniales o de hecho, la estabilidad de la relación.

b) Se tendrá en cuenta la disponibilidad de tiempo para la educación del menor, la existencia de hijos de edad similar al acogido, el nivel cultural, las relaciones con la familia extensa y con las amistades y la utilización del tiempo de ocio y diversión.

c) Se tendrán también en consideración las condiciones de habitabilidad e higiene de la vivienda, número de personas que conviven y distribución, la ubicación e infraestructura de la zona de residencia, recursos con los que cuenta, acceso a la misma y demás características del barrio.

5. Realizado el proceso de valoración, se remitirá el expediente a la Comisión de Atención al Menor, que lo examinará y elevará la oportuna propuesta a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, quien dictará resolución declarando la idoneidad o no de los solicitantes. Si es favorable, ordenará su inscripción en la Sección Primera del Registro de Acogimiento, y, si fuese desfavorable, expresará motivadamente, de un modo claro y comprensible, las razones que determinan la denegación de la idoneidad.

6. El plazo de resolución será de seis meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, entendiéndose si no se resuelve expresamente en dicho plazo que los solicitantes han sido declarados idóneos.

7. Las declaraciones de idoneidad deberán ser revisadas de oficio cada dos años, y, en todo caso, cuando se tenga conocimiento del cambio sustancial de las circunstancias que sirvieron de base para aquella declaración.

Artículo 24

En los acogimientos con finalidad preadoptiva, los acogedores serán seleccionados con arreglo a los criterios de valoración previstos en el capítulo primero del título cuarto del presente Decreto.

SECCION 2

Acogimiento profesionalizado

Artículo 25

1.(sic) Las personas o familias que deseen ser acogedores profesionales deberán presentar en la Dirección General de Protección del Menor y la Familia la oportuna solicitud acompañada de los documentos reseñados en el artículo 22, que será valorada con arreglo a los criterios previstos en la sección anterior, con las modificaciones que a continuación se reseñan:

a) En el plazo de tres meses desde la presentación de la correspondiente solicitud se incorporará al expediente, además del informe socio-familiar de los solicitantes emitido por los servicios sociales correspondientes a su domicilio, y cuantos informes se estimen necesarios para el conocimiento del medio familiar en que habrá de desarrollarse el menor, informe psicológico donde se detalle el resultado de las pruebas practicadas y la interpretación de las mismas.

b) La valoración de la idoneidad de los solicitantes tendrá en cuenta, especialmente, su especial aptitud educadora, la disponibilidad de tiempo para la educación del menor y la dedicación habitual al cuidado de los menores que van a recibir en acogimiento, así como la experiencia en

la educación, cuidado y atención de menores.

c) Si la resolución de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia declara la idoneidad de los solicitantes, deberá especificar las características y edades de los menores para los que se consideran idóneos, y ordenará su inscripción en la Sección Segunda del Registro de Acogimiento.

d) El plazo de resolución será de seis meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, entendiéndose, si no se resuelve expresamente en dicho plazo, que los solicitantes han sido declarados idóneos.

Artículo 26

El número máximo de menores que pueden acoger las personas o familias declaradas idóneas como acogedores profesionales, será el de tres, salvo que se trate de grupos de hermanos, en cuyo caso podrá exceder de dicha cifra hasta el número que la Dirección General de Protección del Menor y la Familia estime conveniente en atención a las necesidades concretas de los menores.

SECCION 3

Acogimiento en hogar funcional

Artículo 27

1. Las entidades colaboradoras titulares de los hogares funcionales designarán la persona o personas que ejercerán como responsable o responsables de los mismos.

2. Para que dichas personas puedan desempeñar sus labores como responsables en cualquier hogar funcional titularidad de una entidad colaboradora, previamente habrán de ser declaradas idóneas por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia.

Artículo 28

1. A tales efectos, la entidad colaboradora dirigirá la oportuna solicitud a la mencionada Dirección General, acompañando la siguiente documentación:

a) Copia autenticada de la resolución de reconocimiento como entidad colaboradora de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Copia autenticada de la autorización administrativa de apertura y funcionamiento del hogar funcional de que se trate.

c) Documento acreditativo de la identidad del firmante de la solicitud y de la representación que ostenta.

d) Fotocopia autenticada del D.N.I. de la persona o personas propuestas como responsables.

e) Copia autenticada del contrato de trabajo suscrito entre el responsable y la entidad colaboradora, o, en su caso, certificación acreditativa de la relación laboral con expresión de los haberes anuales brutos que percibe o va a percibir el responsable.

f) Declaración responsable de que las personas propuestas están cualificadas por su integridad moral y por su formación y/o experiencia para actuar en el ámbito de la protección de menores, acompañada, en su caso, de su historial profesional.

g) Certificado de antecedentes penales de los responsables, expedido por el Ministerio de Justicia.

h) Certificado médico acreditativo de que los propuestos no padecen enfermedades infecto-contagiosas, ni cualquier otra que les incapacite para el cuidado de menores.

- i) Cualesquiera otros informes o documentos que se estimen pertinentes a criterio de la peticionaria.
- 2.** En el plazo de tres meses desde la presentación de la correspondiente solicitud se incorporará al expediente informe psicológico de los propuestos como responsables, emitido por los profesionales de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia. También podrán incorporarse cuantos informes se estimen necesarios para el completo conocimiento de las circunstancias personales y cualificación de los mismos.
- 3.** En el proceso de valoración se tendrán en cuenta las condiciones de salud física y psíquica de los propuestos como responsables, su especial aptitud educadora, y su formación y habilidades para la educación, cuidado y atención de menores.
- 4.** Realizado el proceso de valoración, se remitirá el expediente a la Comisión de Atención al Menor, que lo examinará y elevará la oportuna propuesta al Director General de Protección del Menor y la Familia, quien dictará resolución declarando la idoneidad o no de los propuestos como responsables. Si es favorable, ordenará su inscripción en la Sección Tercera del Registro de Acogimiento, y, si fuese desfavorable, expresará motivadamente, de un modo claro y comprensible, las razones que determinan la denegación de la idoneidad.
- 5.** El plazo de resolución será de seis meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, entendiéndose, si no se resuelve expresamente en dicho plazo, que los responsables han sido declarados idóneos.
- 6.** Las declaraciones de idoneidad deberán ser revisadas de oficio cada dos años, y, en todo caso, cuando se tenga conocimiento del cambio sustancial de las circunstancias que sirvieron de base para aquella declaración.

CAPITULO II

Del Acogimiento Residencial

Artículo 29

Los menores cuya tutela o guarda haya sido asumida por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia sólo serán acogidos residencialmente en centros públicos o privados cuando el resto de las medidas de amparo devengan inviables, insuficientes o inadecuadas, o mientras el menor esté en período de observación, durante el tiempo estrictamente necesario.

Artículo 30

1. A tales efectos, la Dirección General de Protección del Menor y la Familia acordará delegar el ejercicio de la guarda en el director del centro que se considere más adecuado a las necesidades concretas del menor, remitiéndole copia de su expediente, y comunicándolo inmediatamente a los padres, tutores o guardadores y al Ministerio Fiscal.

2. Cualquier cambio de centro donde sea acogido el menor será acordado por resolución motivada de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, previa audiencia del menor que hubiere cumplido doce años o, aquel que sin haber cumplido dicha edad, tuviese suficiente juicio valorado en los informes psicológicos que se incorporen al expediente. Dicha resolución será notificada a los padres o tutores y comunicada inmediatamente al Ministerio Fiscal.

Artículo 31

1. El director del centro informará, trimestralmente o cuando sea requerido para ello, a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia sobre la situación personal de los menores acogidos, comunicando el grado de cumplimiento del régimen de visitas de sus padres y familiares, y elevando propuestas motivadas sobre las medidas de amparo más adecuadas a sus necesidades.

2. Asimismo, deberá informar inmediatamente a la citada Dirección General de cuantas anomalías e incidencias se produzcan respecto de los menores acogidos.
3. Igualmente remitirá cuantos informes le sean solicitados por el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial competente.

TITULO IV

De la adopción

CAPITULO I

De la declaración de idoneidad de los solicitantes

Artículo 32



Artículo 33



Artículo 34



Artículo 35



Artículo 36



Artículo 37



Artículo 38



CAPITULO II

De la selección de los adoptantes

Artículo 39



Artículo 40



Artículo 41



Artículo 42



Artículo 43



CAPITULO III

De la adopción internacional

Artículo 44**Artículo 45****Artículo 46****Artículo 47****Artículo 48****TITULO V
De los Registros****CAPITULO I
Del Registro de Tutelas****Artículo 49**

Se llevará un Registro de Tutelas en el que deberán ser inscritos todos los menores cuya tutela sea asumida por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, como consecuencia inherente de su declaración de desamparo.

En dicho registro se harán constar, al menos, los siguientes datos:

- a)** Número registral.
- b)** Número del expediente.
- c)** Fecha de inscripción.
- d)** Apellidos y nombre del menor, con indicación de los datos de filiación paterna y materna, si es posible.
- e)** Fecha y datos registrales del nacimiento del menor.
- f)** Causas y fecha de constitución de la tutela.
- g)** Medidas de amparo adoptadas y modificaciones posteriores acordadas, indicando las fechas de las resoluciones.
- h)** Causas y fecha de cese de la tutela.

**CAPITULO II
Del Registro de Guardas****Artículo 50**

Se llevará un Registro de Guardas en el que deberán ser inscritos todos los menores cuya guarda sea asumida por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, y en el que se harán constar, al menos, los siguientes datos:

- a)** Número registral.
- b)** Número del expediente.

- c) Fecha de inscripción.
- d) Apellidos y nombre del menor, indicando los datos de filiación paterna y materna, si es posible.
- e) Fecha y datos registrales del nacimiento del menor.
- f) Apellidos y nombre del o de los solicitante/s, si la guarda es voluntaria, o datos del órgano judicial, si se trata de guarda judicial.
- g) Causas y fecha de constitución de la guarda, haciendo constar la duración prevista y la fecha de la solicitud.
- h) Modo de ejercicio de la guarda y responsable o responsables de su ejercicio, y modificaciones posteriores acordadas.
- i) Causas y fecha de cese de la guarda.

CAPITULO III

Del Registro de Acogimiento

Artículo 51

1. Se llevará un Registro de las personas o parejas que hayan sido declaradas idóneas como acogedores.
2. Dicho Registro se divide en tres Secciones:
 - a) Sección Primera: De familias acogedoras.
 - b) Sección Segunda: De acogedores profesionales.
 - c) Sección Tercera: De responsables de hogares funcionales.

Artículo 52

En la Sección Primera, denominada "De familias acogedoras", se inscribirán a aquellos solicitantes que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, hayan sido declarados idóneos para acoger un menor. Se incluirá la fecha en que se constituyó y cesó el acogimiento administrativo o se elevó a la autoridad judicial la correspondiente propuesta de constitución o cese de acogimiento y en que fue dictado el Auto resolutorio de la misma, indicando su sentido.

Artículo 53

En la Sección Segunda, denominada "De acogedores profesionales", se inscribirán a aquellos solicitantes que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, hayan sido declarados idóneos para acoger profesionalmente menores. Se incluirán, asimismo, las edades y características de los menores para los que han sido declarados idóneos, y las fechas en que se constituyeron y cesaron los acogimientos administrativos o se elevaron a la autoridad judicial las correspondientes propuestas de constitución o cesación de acogimiento y en que fueron dictados los Autos resolutorios de las mismas, indicando su sentido.

Artículo 54

1. En la Sección Tercera, denominada "De responsables de hogares funcionales", se inscribirán a aquellas personas propuestas por las entidades colaboradoras para ser responsables de sus hogares funcionales, que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, hayan sido declarados idóneos para acoger menores.
2. Se abrirá una hoja por entidad colaboradora, en la que se inscribirán sucesivamente los responsables declarados idóneos para acoger menores en los hogares funcionales de su titularidad,

en la que se reflejarán los acogimientos efectivamente constituidos por cada uno de ellos, haciendo mención a la fecha del contrato o resolución de cese de los acogimientos administrativos y de elevación a la autoridad judicial de la correspondiente propuesta de constitución o cese de los acogimientos y a la fecha en que fue dictado el Auto resolutorio de la misma, indicando su sentido.

CAPITULO IV

Del Registro de Adopción

Artículo 55



Artículo 56



Artículo 57



Artículo 58



CAPITULO V

De las Disposiciones Comunes

Artículo 59

Todos los Registros regulados en el presente título se llevarán en la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, que velará por la confidencialidad y reserva de las inscripciones efectuadas.

Artículo 60

El ámbito de todos los Registros a los que se refiere este título, será el de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 61

- 1.** El acceso a los registros tendrá carácter restringido.
- 2.** Los particulares no podrán acceder a los datos obrantes en los mencionados registros, salvo a los aportados por los mismos. No obstante, el acceso a los datos de filiación y de salud de los menores acogidos sujetos a tutela o guarda, así como los referentes a la intimidad de las personas seleccionadas como acogedores o adoptantes de un menor, estará reservado a éstos.
- 3.** Las personas que, prestando sus servicios en la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, tengan acceso a dichos Registros, quedan obligadas a guardar secreto de la información que obtengan, evitando, en particular, que la familia de origen del menor conozca a la de adopción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En el plazo de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se procederá a la constitución de la Comisión de Atención al Menor.

Segunda

A los efectos previstos en la normativa reguladora de las indemnizaciones por razón del servicio, la Comisión de Atención al Menor está integrada en la categoría tercera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los procedimientos administrativos de desamparo y tutela, guarda, acogimiento y adopción iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto se regirán por la legislación anterior.

Segunda

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto se revisarán de oficio las situaciones y medidas de amparo adoptadas hasta entonces, con la finalidad de adecuarlas a las disposiciones de este Decreto.

Tercera

En el plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se procederá a inscribir de oficio en los Registros establecidos en el mismo los datos, hechos y situaciones que resultasen inscribibles conforme a sus disposiciones, debidamente revisados y actualizados.

Cuarta

No se admitirán a trámite solicitudes de declaración de idoneidad de responsables de hogares funcionales de los que sean titulares las entidades colaboradoras, hasta tanto se aprueben las disposiciones reguladoras de los requisitos, condiciones y procedimiento de autorización y apertura de los hogares funcionales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el Decreto 103/1994, de 10 de junio (LA LEY 5294/1994), por el que se regulan los procedimientos y registros de la adopción y de las formas de protección de menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Consejero de Empleo y Asuntos Sociales para dictar las Ordenes que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda

Los requisitos formales que han de contener los Registros previstos en el presente Decreto y las normas que sean precisas para la coordinación de las inscripciones en dichos Registros serán aprobados por Orden departamental.

Tercera

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.